

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020

DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	GERMAN CHAVES GARCIA
RADICACIÓN.	EJECUTIVO No. 2019-00704

OBJETO DE LA DECISION

Se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por el extremo demandado, en contra del auto que libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DE LA CENSURA

Sostiene que el título base de recaudo, vale decir el contrato de mutuo de hipoteca contenida en la Escritura Publica No. 03770, no es suficiente, ya que no existe dentro del plenario pagaré suscrito por el obligado que dé cuenta de una obligación clara, expresa y exigible.

Asegura que en virtud del uso de la cláusula aceleratoria contenida en el contrato de mutuo, se pretende cobrar por esta vía asciende a la suma de \$74.755.271,31M/te, sin ser claro dicho cobro, pues, el monto inicial de la obligación correspondía a \$63.300.000,00M/te, y del cual asegura, se han efectuado distintos pagos que no se encuentran imputados.

Igualmente refiere que, de conformidad con lo estipulado en la Circular Externa 085 de 2000, debió indicársele a la demandada, tanto el valor en pesos como en UVR de la hipoteca, situación que no se evidenció.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y la determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate. Y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo. Por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde "*nulla executio sine titulo*".

Así pues, por imperativo del artículo 422 del C. de P.C., en los procesos de ejecución, el ejecutante debe aportar un título **contentivo de una obligación clara, expresa y exigible**; de donde la obligación asume la calidad de expresa, cuando aparece consignada en un escrito o documento; exigible, cuando puede solicitarse su cumplimiento, ya porque se trata de una obligación pura y simple, ora porque no hay plazo o condición pendiente, y finalmente clara, cuando la obligación no exterioriza confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en lo atinente en los aspectos formales sino también en lo que atañe a los elementos constitutivos de la misma, pues según la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, este requisito debe aparecer tanto en su forma exterior como en su contenido jurídico de fondo, porque si la obligación, "es un ente complejo, que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, acción, la claridad de ella ha de comprender entonces, todos sus elementos constitutivos".

Habiéndose realizado la anterior ilustración con respecto a los requisitos establecidos en el art. 422 del C.G.P., para el pago de una obligación con el solo producto de la venta de los bienes gravados con hipoteca o prenda además de cumplir con los requisitos de toda demanda ejecutiva deberá especificar los bienes objeto de gravamen, *estar acompañados del título que preste mérito ejecutivo así como el de la hipoteca o prenda y si se trata de aquélla anexar un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble*

perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un periodo de veinte años si fuere posible.

Ahora bien, como quiera que del estudio de la Escritura Pública No.3770 otorgada el 02 de septiembre de 2005, en la notaria 63 del circulo de esta ciudad, se infiere que la obligación emana de un contrato de mutuo el cual está definido en el art. 2221 del C.C. *como un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad*, mediante la cual los demandados recibieron en calidad de mutuo o préstamo con intereses de la demandante la suma de \$83.000.000M/cte., e 180 cuotas mensuales y exigibles en la presente demanda por concepto de capital, la suma \$74.755.271,31, contado a partir de la fecha de inscripción de la escritura, la que está garantizada con la hipoteca de primer grado, apreciándose con ello, que en la escritura pública del contrato de hipoteca está inmerso el título que presta mérito ejecutivo, donde obra la constancia expedida por el notario de prestar mérito ejecutivo.

Tampoco son de recibo, las consideraciones expuestas por la demanda, frente a que la obligación no preste mérito ejecutivo, ya que, como se verifica a filio 39 de la encuadernación, la aludida Escritura Pública, es primera copia, segundo ejemplar de integridad de la escritura original protocolizada.

Colorario de lo anterior, se deduce sin lugar a equívocos, que los argumentos esbozados por el recurrente carecen de la contundencia necesaria para que esta instancia acceda a revocar el auto censurado, por lo cual se conservará totalmente.

En mérito de lo someramente expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto impugnado, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: Del escrito de reposición, se extrae la presentación de excepciones de mérito. En este orden lógico, se corre traslado por el término legal, a la parte actora, para que haga las manifestaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



JULIAN ANDRÉS ADARVE RÍOS

Juez

JUZGADO CUARENTA Y OCHO

CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C.

Notificado por anotación en ESTADO

No. 035 de esta misma fecha 15 DE

SEPTIEMBRE DE 2020.

La Secretaria,

MARIBEL FRANCY PULIDO

MORALES